



RESOLUCIÓN

--- Tizayuca, Hidalgo, a los diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro,-----

--- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCIMTH/SUB/2023/76** instruido en contra de la **C. Celia Villarreal Mejía**, quien se desempeñó con la categoría de **Encargado del Centro de Justicia Alternativa de la Juzgados Conciliadores**, con Clave Única de Población [REDACTED], ya que incurrió en una Falta Administrativa no grave, como persona servidora pública; -----

RESULTANDO

1.- Denuncia. Que el quince de junio del dos mil veintitrés, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, a través de la Autoridad Investigadora, el oficio número SCIM/CCIYSP/085/06/2023, firmado por el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez, Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo; solicitando se realizara la investigación correspondiente en contra de la **C. Celia Villarreal Mejía**, por no haber presentado **la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad CONCLUSION** de su encargo como servidora pública de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

2.- Radicación. El veintisiete de junio del dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **AI/140/2023**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja(03) de autos.-----

3.- Informe de Presunta Responsabilidad. Que en fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, presentó ante la Autoridad Substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la **C. Celia Villarreal Mejía**, entonces servidora pública de los Juzgados Conciliadores, por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa no Grave. -----

1

4. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha once de octubre del dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar a la **C. Celia Villarreal Mejía** como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Foja(s) 55 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante la constancia de emplazamiento de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro. (Foja 66 de actuaciones). -----

5.- Desahogo de la Audiencia Inicial. Con fecha veintiocho de enero del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la que compareció el Lic. Salvador Alejandro Mendoza Hernández, Titular de la Autoridad Investigadora la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, sin comparecer el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez, en su carácter de tercero llamado al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; el procedimentado, **C. Celia Villarreal Mejía**, si compareció al desahogo de la Audiencia Inicial; constancias que obran a fojas 77-78 de actuaciones.

6.- Admisión y desahogo de pruebas. Que mediante proveído de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en la Audiencia Inicial celebrada el día veintiocho de enero del dos mil veinticuatro. -----

7.- Periodo de alegatos. Que mediante proveído de fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto que las partes ofrecieran los mismos en un término





de cinco días hábiles, haciéndose constar que la procedimentada no presentó Alegatos en tiempo y forma, circunstancia que será analizada en la presente Resolución. -----

8.- Turno para resolución. Que mediante oficio número **AUT-SUB/CI/2024/34 de fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro**, la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, turnó el expediente original en el que se actúa, a efecto de que, en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponda. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y.

.....**C O N S I D E R A N D O**

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Autoridad Resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1, 2, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción II, 3 fracción III, IV y XXV, 4 fracción II, 72 fracción I, 9 fracción I, 10, 49 fracción IV, 75, 76, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 193, 202, 203, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando séptimo y octavo del Decreto número 242 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con/ que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o /a secundaria".

2

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el que señala:

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Y dado que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe decirse que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como los referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante la Autoridad Substanciadora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del servidor público, ex servidor público o particular vinculado con la falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que es hasta este





procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo a la persona servidora pública procedimentada, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formales jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Sustentan lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia, **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Registro digital: 2018501, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, Tipo: Jurisprudencia. **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de



manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4º de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y de conformidad con lo señalado en los artículo 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por interpretación toda resolución debe ser clara precisa y congruente condenando o absolviendo al sujeto a procedimiento y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que estos hubieren sido varios, se haga el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, y en apego al principio contenido en el Artículo 208 del mismo Código adjetivo que advierte en lo que interesa: "El que niega sólo será obligado a probar..." es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por los servidores públicos durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que, si bien es una tesis aislada, ésta sin lugar a dudas sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

Registro digital: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2441, Tipo: Aislada, **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.** La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el



funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.



CUARTO. - FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la C. **Celia Villarreal Mejía**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución.

La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la C. **Celia Villarreal Mejía** mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, **se hizo consistir en lo siguiente:**

Del análisis los hechos, así como de la información recabada, se determina la existencia de elementos que acreditan que la entonces servidora pública de los Juzgados Conciliadores de la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, la C. **Celia Villarreal Mejía**, con su conducta presuntamente trasgredió lo establecido en el artículo 32 y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no presentó la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad CONCLUSION al terminar su encargo como persona servidora pública de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo; lo anterior se desprende del oficio SCIM/CCIYSP/085/06/2023 de fecha quince de junio del dos mil veintitrés, firmado por el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez, Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, mediante el cual solicita se realice la investigación correspondiente en contra de la C. Celia Villarreal Mejía, por NO haber presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad CONCLUSION al finalizar su encargo como Encargado del Centro de Justicia Alternativa de los Juzgados Conciliadores a partir del quince de diciembre del dos mil veinte.

En ese sentido, la C. **Celia Villarreal Mejía**, servidor público dentro de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, infringió los artículos 32, 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:

5

"...Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley."

La hipótesis normativa anterior tiene estricta relación con el numeral 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala:

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año...





***El resultado es propio.**

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de la Falta Administrativa no grave prevista en el, versa en que todo servidor público tiene la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales posteriores a la baja laboral del servicio público.

Bajo esa tesitura, se determina que la conducta desplegada por el **C. Celia Villarreal Mejía**, servidor público dentro de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo; que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, que es la de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

La hipótesis normativa presuntamente trasgredida por la **C. Celia Villarreal Mejía**, servidor público dentro de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, **se actualiza pues omitió presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores a la finalización de su encargo como Encargado del Centro de Justicia Alternativa adscrito al Juzgados Conciliadores** dentro de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo; lo anterior es así, ya que de las constancias del expediente y en específico del oficio 1841/MTH/RH/2023 de fecha once de julio del dos mil veintitrés, signado por el L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, se hace del conocimiento que la fecha de BAJA del servidor público fue el **quince de diciembre del dos mil veinte** y mediante el oficio número SCIM/CCYSP/085/06/2023 de fecha quince de junio del dos mil veintitrés, signado por el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez, Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, solicita se realice la investigación correspondiente en contra de la C. Celia Villarreal Mejía, por no haber presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad conclusión, **obligación de debía de cumplirse dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión de su encargo, es decir, a más tardar el veintitres de febrero del dos mil veintiuno.**

QUINTO. - PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la **C. Celia Villarreal Mejía** es responsable de la falta administrativa no grave que se le imputa, ésta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos aportados por la Autoridad Investigadora a través del Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés:

1. Que la **C. Celia Villarreal Mejía**, era persona servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----
2. La existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público, la **C. Celia Villarreal Mejía**, y que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas constituyendo una falta administrativa no grave;-----
3. La plena responsabilidad administrativa de la **C. Celia Villarreal Mejía** en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa, por lo que debemos entender por tipicidad, el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, definido este como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho-castigo a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido con las obligaciones establecidas en una norma.

SEXTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL C. Celia Villarreal Mejía.

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la **C. Celia Villarreal Mejía**, si tenía la calidad de servidor público al





momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Encargado del Centro de Justicia Alternativa, adscrito a la Juzgados Conciliadores**, dentro de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, conclusión a la que llega esta Resolutor de la valoración de las siguientes pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que dio inicio al procedimiento que se resuelve: -----

1. **Documental Pública**, consistente en oficio 1841/MTH/RH/2023 de fecha once de julio del dos mil veintitrés, firmado por el L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, a través del cual remite copia certificada del expediente laboral de la C. Celia Villarreal Mejía, haciendo del conocimiento que la fecha de BAJA del servidor público en su encargo fue el quince de diciembre del dos mil veinte, ocupando el puesto de Encargado del Centro de Justicia Alternativa adscrita a los Juzgados Conciliadores, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 8. -----

Documental público que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Desprendiéndose de dicha documental que efectivamente desde el quince de diciembre del dos mil veinte, la C. Celia Villarreal Mejía dejó de ostentar la categoría de Encargado del Centro de Justicia Alternativa adscrito a los Juzgados Conciliadores en la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo; y que además sirven para establecer que la C. Celia Villarreal Mejía, contaba con la calidad de servidor público al momento de desplegar la conducta, pues desempeñaba un cargo dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, al haberse ostentado como Encargado del Centro de Justicia Alternativa adscrita a la Juzgados Conciliadores. Lo anterior es así ya que, por servidor(a) público (a), para efecto de responsabilidades, debemos entender lo dispuesto por los numerales 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra señalan, respectivamente:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública..."

De acuerdo con lo antes citado, la C. **Celia Villarreal Mejía** se encuentra dentro de lo establecido en los artículos que anteceden para efectos de responsabilidades administrativas, al ser la persona que desempeñaba un empleo y/o cargo dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

SÉPTIMA. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del C. **Celia Villarreal Mejía**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando QUINTO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa así como la conducta atribuida a la persona servidora pública, es decir, que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que constituya una falta administrativa no grave. -----





En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la C. **Celia Villarreal Mejía**, con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ser considerado como servidor público dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, debía cumplir con la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que no dio cumplimiento a la misma, conducta que consiste en **presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión de su encargo como Encargado del Centro de Justicia Alternativa de los Juzgados Conciliadores.**

Bajo ese tenor, se establece que la C. **Celia Villarreal Mejía**, **omitió presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores la término de su encargo como Encargado del Centro de Justicia Alternativa** lo anterior es así, ya que de acuerdo a la datos de prueba recabados en el expediente se advierte que la C. **Celia Villarreal Mejía**, contaba con sesenta días para dar cumplimiento con la obligación de presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, de acuerdo a lo señalado por los artículo 33 y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contabilizados a partir del quince de diciembre del dos mil veinte, venciendo dicho término el día el veintitres de febrero del dos mil veintiuno, dejando de cumplir en tiempo y forma la obligación inherente como servidor público de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba aportados por la Autoridad Investigadora a través del Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitres, los cuales serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: -----

1. **Documental Pública**, consistente en oficio 1841/MTH/RH/2023 de fecha once de julio del dos mil veintitres, signado por el L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, a través del cual remite copia certificada del expediente laboral del C. Celia Villarreal Mejía; haciendo del conocimiento que la fecha de baja del servidor público de su encargo fue el quince de diciembre del dos mil veinte, ocupando el puesto de Encargado del Centro de Justicia Alternativa adscrita a los Juzgados Conciliadores, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 8;

Documental que tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acreditan que la fecha de baja del servicio público de la C. **Celia Villarreal Mejía** fue el **quince de diciembre del dos mil veinte**, por lo que a partir de tal fecha comenzaron a contabilizarse los sesenta días para dar cumplimiento a la obligación de presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión por haber iniciado su encargo como Encargado del Centro de Justicia Alternativa adscrita a los Juzgados Conciliadores.-----

2. **Documental Pública**, consistente en oficio número SCIM/CCYSP/085/06/2023 de fecha quince de junio del dos mil veintitres, signado por el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez con el carácter de Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial, mediante el cual solicita se realice la investigación correspondiente en contra de la C. Celia Villarreal Mejía, por no haber presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión una vez concluido su encargo

Documental que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita efectivamente que la C. Celia Villarreal Mejía, como servidor público de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, **omitió presentar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, una vez finalizado su encargo, ya que a la fecha de la denuncia había transcurrido en exceso los sesenta días otorgado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas para dar cumplimiento a dicha obligación, ya que la fecha del vencimiento del término para presentar la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión fue el día el veintitres de febrero**





del dos mil veintiuno.

En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Resolutora advierte la existencia de elementos que acreditan que la ex servidora pública, la C. **Celia Villarreal Mejía de la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo**, con su omisión trasgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que incumplió con la presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior es así, ya que la C. **Celia Villarreal Mejía**, desde la fecha de término de su encargo, el quince de diciembre del dos mil veinte, tenía la obligación de presentar la citada declaración en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores a ello, y no lo realizó, en contravención a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dejando de cumplir con la obligación que tenía y que era inherente al servicio público prestado en la Administración Pública del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. -----

En ese sentido, se considera la responsabilidad administrativa en contra de la C. Celia Villarreal Mejía, ex servidora pública de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, pues como se citó, infringió el contenido del artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

"... Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley."

***El resaltado en nuestro.**

9

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de la falta Administrativa no grave prevista en el, versa en que todo servidor público deberá presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en los términos que la Ley señalan y en este sentido, dicha obligación se encuentra ligada, de acuerdo con el tipo de declaración que para el caso que nos ocupa, es la modalidad de conclusión, a lo que señala el artículo 33 fracción III, que dispone:

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año...

***El resaltado es propio.**

Por lo que la omisión implica incumplimiento a la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica está prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, circunstancia que en la especie se actualiza de acuerdo al contenido del numeral citado.

Bajo esa tesitura, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por la C. **Celia Villarreal Mejía**, ex servidora pública de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, y que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, trasgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al omitir presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores al término del encargo que ostentaba dentro de la Administración Pública Municipal de





Tizayuca, Hidalgo, infringiendo así una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es decir, la hipótesis normativa trasgredida por la C. **Celia Villarreal Mejía**, ex servidora pública de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, se actualiza pues **omitó presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión de su encargo dentro del servicio público, ello como Encargado del Centro de Justicia Alternativa en la Juzgados Conciliadores**; lo anterior es así, ya que desde la fecha de término de su encargo, el quince de diciembre del dos mil veinte, transcurrieron más de sesenta días, hecho que se acreditó con las documentales públicas antes descritas, en especial con el oficio número SCIM/CCIYSP/085/06/2023 de fecha quince de junio del dos mil veintitrés, signado por el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez, Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial, mediante el cual solicita se realice la investigación correspondiente en contra de la C. Celia Villarreal Mejía, por no haber presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad conclusión, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrito.

Así mismo, con los medios de prueba antes señalados se tiene por acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se le atribuye a la C. **Celia Villarreal Mejía**, servidora pública de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

Esta Autoridad Resolutora, no debe dejar de advertir que la procedimentada, la C. **Celia Villarreal Mejía** si compareció a la Audiencia Inicial de fecha veintiocho de enero del dos mil veinticuatro, tal y como quedó asentando en las constancias de dicha diligencia que obran a fojas 77-78 del expediente.

En cuya actuación, presenta declaración por escrito, realizando manifestación basadas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos derogada y de una iniciativa de reforma, sin acreditar haber dado cumplimiento con la presentación de la declaración de conclusión una vez concluido su encargo o en su caso haber justificado plenamente su omisión.

En consecuencia y dadas las manifestaciones expresadas por la procedimentado, se advierte que las mismas son insuficientes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a la C. **Celia Villarreal Mejía** y que lleven al ánimo de esta Autoridad a la convicción de que efectivamente cumplió con lo señalado en lo dispuesto en el artículo 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello en virtud de que, como se citó en líneas que anteceden, la C. **Celia Villarreal Mejía**, al realizar las manifestaciones descritas en la Audiencia Inicial, señala que en resumen que:

De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativa y la derogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos existen supuestos normativos para que esta Autoridad pueda abstenerse de imponer alguna sanción a la ahora procedimentada, lo anterior en atención a que así lo dispone el artículo 101 de la Ley General de responsabilidades Administrativas, mismo que a la literalidad señala:

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Numeral dentro del cual, debe señalarse que el legislador federal dejó previsto un imperio normativo que establece condiciones o requisitos a satisfacer para que esta Autoridad Administrativa en su





carácter de resolutoria pueda abstener de sancionar la conducta cometida.

Ahora bien, de igual manera debe señalarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, mediante contradicción de tesis número 123/2005-SS, sostuvo que la facultad reglada, es la actividad administrativa, donde la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé, y por facultad discrecional, preciso que es aquella donde la ley otorga a la autoridad, dentro de un marco legal, un margen de libre apreciación para determinar la forma de actuar, lo cual permite que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso.

De modo que se está en presencia de facultades regladas, cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia o con motivo de una instancia o recurso de los particulares, debe pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer; a diferencia de las últimas en mención, que parten de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe de obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación.

Ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la norma concede a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley señala y su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar o elegir entre dos o más decisiones, sin que ello represente arbitrariedad.

Sirve de sustento por identidad de razón la siguiente tesis jurisprudencial que al rubro y texto siguiente se citan:

Registro digital: 2017185, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 58/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis de Jurisprudencia. **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA.** De la exposición de motivos que dio origen al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), se advierte que se implementó una mecánica de abreviación y simplificación cuando exista el riesgo de que se haya realizado una conducta reprochable de responsabilidad administrativa, a efecto de que la autoridad se encargue de manera exclusiva de investigar potenciales casos auténticos de gravedad, entre ellos de corrupción, descartando en ese momento otros actos donde la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, se suscite dentro del periodo de un año, y que la inhibición se dé por una sola vez por un mismo hecho, sumado a que los efectos producidos se hubieran resarcido o desaparecido. En ese entendido, de suponer que aun cuando después de las investigaciones o revisiones practicadas se actualicen efectiva e indudablemente los supuestos a que se refiere aquel numeral, siempre que la probable infracción no sea considerada como grave por la misma ley, quede a juicio de la autoridad abstenerse o no de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas, se obstaculizaría la intención que se infiere del proceso legislativo y traería consigo una especie de esterilidad de la disposición. Por tanto, si la propia norma establece las condiciones a satisfacer para abstenerse de iniciar el procedimiento o imponer sanciones, sin considerar alguna intermedia, entonces la autoridad sólo debe constatar que efectivamente éstas se actualicen (sin que se trate de una infracción considerada grave), por lo que no tendría sentido que se le faculte para discernir, aun de concurrir aquéllas, si es que debe o no actuar en esos términos, pues al prever de manera concreta los supuestos específicos que generan la acción de prescindir, dicha facultad adquiere el carácter de reglada en la medida en que la actuación de la autoridad queda ajustada al marco fijado por la legislación que establece la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la misma exige y en armonía con ésta, excluyendo que pueda dotársele con la connotación de una facultad discrecional, pues en sentido contrario, la normativa no deja margen de libre apreciación a la autoridad para determinar la forma de su actuar. Contradicción de tesis 98/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 9 de mayo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.





Por tanto, si la propia norma establece las condiciones a satisfacer para abstenerse de imponer sanciones, entonces la autoridad sólo debe de constatar que efectivamente éstas se actualicen, ya que dicha facultad adquiere el carácter de reglada en la medida en que la actuación de la autoridad queda ajustada al marco fijado por la legislación que establece la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la misma exige y en armonía con ésta.

En consecuencia, el poder reformador dejó previsto en la norma que, para que la Autoridad Resolutora se abstenga de iniciar el procedimiento o en el caso que nos ocupa, de sancionar, no debe existir daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, además de que debe converger alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de los asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones; o
- b) Que la actuación del servidor público, en la atención trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o que implique error manifiesto.
Y en cualquiera de estos supuestos de referencian:

- c) Los efectos que, en su caso se hubieren producido, desaparecieron.

En ese sentido, tal como consta de autos, la Autoridad Investigadora a través del Calificación y Determinación de fecha catorce de julio del dos mil veintitrés y en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, determinó que la conducta era del tipo NO GRAVE y no señaló la existencia de un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, ni existe en las constancias del expediente prueba alguna que acredite lo contrario.

Sin embargo, la servidora pública no acreditó haber subsanado su omisión, ya que, tal y como consta en las constancias del expediente, no exhibe el acuse de presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión con lo que acredita el cumplimiento de su obligación, aun de forma extemporánea.

Consecuencia de lo anterior, no se actualiza el supuesto reglado por el numeral 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, tal como se hizo constar en el proveído de fecha catroce de febrero del dos mil veinticuatro que obra a foja 107 del expediente que se resuelve, la procedimentasa ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se enuncian y sobre las que ésta Autoridad Resolutora debe pronunciarse sobre su valoración y análisis, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: -----

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofertada como: "Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses, probanza que relaciono con todos los hechos controvertidos dentro del presente asunto."

Dado que dicha prueba se refiere a todas y cada una de las constancias que integran el expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, es decir, dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido y de conformidad con lo establecido por el artículo 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, 286, 324, 325 y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos y actuaciones emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno.

2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUAMANA**, ofertada como la "Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses, probanza que relaciono con todos los hechos controvertidos dentro del presente asunto."





Por la tanto, ya que esta prueba que se admitió es definida como la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana, es decir, se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, presunciones que, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, de conformidad con lo establecido por el artículo 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, 286, 375, 376, 377 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria, al tratarse de apreciaciones lógicas jurídicas que derivan de los documentos y actuaciones que obran dentro del expediente, la misma tiene valor probatorio pleno.

En cuanto a las **TESTIMONIALES ofertadas con el inciso 2 y 3** del escrito de contestación presentado en la Audiencia inicial de fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora mediante el mismo auto previno a la procedimentada para que señalara domicilio de los testigos ofrecidos, a fin de que de que se pudiera realizar la citación correspondiente, de conformidad con el numeral 47 fracción IX de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en cumplimiento al numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Auto que quedó notificado en fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro y que obra a foja 107 reverso a la procedimentada, apercibida de que en caso de no atender dicho requerimiento las mismas serían desechadas en su perjuicio.

En fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, mediante auto que obra a foja 108, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, por lo que se tuvieron por desechadas las pruebas identificadas con el numeral 2 y 3 del escrito de declaración presentada en Audiencia Inicial.

Por otro lado, toda vez que no existía diligencia pendiente por practicar o prueba alguna por desahogar, con fundamento en el artículo 208, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante el mismo proveído de fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, se procedió a la apertura del periodo de Alegatos que en derecho correspondía, notificándole lo anterior a través la fijación del acuerdo en los Estrados de la Secretaría de Contraloría Interna al C. **Celia Villarreal Mejía** en la misma fecha, visible a foja 107 reverso de autos.

Ahora bien, una vez aperturado dicho periodo de alegatos se advierte de las constancias del expediente que la procedimentada, la C. Celia Villarreal Mejía, no presentó alegatos en tiempo y forma, tal y como se hizo constar en el acuerdo de fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, por lo que esta Autoridad Resolutora no puede realizar valoración alguna.

Por lo tanto, esta Autoridad Resolutora advierte la existencia de elementos que acreditan que la ex servidora pública, la C. **Celia Villarreal Mejía**, desempeñándose en la fecha de los hechos irregulares imputados como servidora pública de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, con su conducta trasgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que omitió presentar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores al término de su encargo como Encargado del Centro de Justicia Alternativa en los Juzgados Conciliadores de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

En ese sentido, se considera responsabilidad administrativa en contra de la C. **Celia Villarreal Mejía** ya que una vez concluido su encargo como Encargado del Centro de Justicia Alternativa, no presentó la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores a ello, es decir, no cumplió con su obligación después del quince de diciembre del dos mil veinte y hasta el veintitres de febrero del dos mil veintiuno; por lo que incumplió con la obligación establecida en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dispone:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:





... IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley." ..

***El resaltado en nuestro.**

Bajo esa tesitura, esta Autoridad determina que con la conducta desplegada por la C. **Celia Villarreal Mejía**, como ex servidora pública de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, se actualiza la hipótesis normativa al omitir cumplir con la obligación establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que no presentó en tiempo la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores al término del encargo que ostentaba dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, lo anterior es así ya que posterior a su fecha de baja el quince de diciembre del dos mil veinte, tuvo un término de sesenta días para dar cumplimiento con dicha obligación, mismo que feneció el veintitres de febrero del dos mil veintiuno, así mismo existen constancias que acreditan dicho incumplimiento, es decir, que acreditan que la declaración que nos ocupa no fue presentada en la fecha en que vencía el término, el veintitres de febrero del dos mil veintiuno, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrita, por no haber presentado en tiempo la citada declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores al término de su encargo.

Al tenor de lo expuesto, a través del oficio AUT-SUB/CI/2024/34 de fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro suscrito por la Autoridad Substanciadora de esta Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo; dirigido a esta Autoridad Resolutora, se remite el expediente original de substanciación con la finalidad de que se realicen las actuaciones que de acuerdo con su competencia. -----

OCTAVA.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa del servidor público en la infracción al artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a III, que prevé el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado la C. **Celia Villarreal Mejía**, al inicio y término del encargo se ostentaba como Encargado del Centro de Justicia Alternativa en los Juzgados Conciliadores de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, con un nivel Directivo, encontrándose obligado a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, pues el puesto el desempeñado dentro del servicio público implicaba gran relevancia en la función dentro de su adscripción; situación que se acredita con el oficio número 1841/MTH/RH/2023 de fecha once de julio del dos mil veintitres, signado por la L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, a través del cual remite copia certificada del expediente laboral del C. Celia Villarreal Mejía, haciendo del conocimiento que la fecha de ALTA Y BAJA del servidor público en su encargo fue el dieciseis de octubre del dos mil dieciseis y el quince de diciembre del dos mil veinte, respectivamente, ocupando el puesto de Encargado del Centro de Justicia Alternativa adscrita a los Juzgados Conciliadores, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 8; con lo que se acredita la fecha de INGRESO Y BAJA de la servidora pública, detallando con ello el término de su encargo y el puesto en el que prestaba sus servicios; documento públicos que obra en el expediente en el que se actúa y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las que se acredita que la C. **Celia Villarreal Mejía** era servidora pública en la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, al momento de actualizarse la conducta.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a la fecha no se cuenta con registro de antecedente de sanción en la Secretaría de Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el

14





artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público de la C. **Celia Villarreal Mejía** se tiene que del oficio número oficio 1841/MTH/RH/2023 de fecha once de julio del dos mil veintitrés, signado por la L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, se remite copia certificada del expediente laboral de la C. Celia Villarreal Mejía, haciendo del conocimiento que la fecha de ALTA Y BAJA del servidor público en su encargo fue el dieciseis de octubre del dos mil dieciseis y el quince de diciembre del dos mil veinte, ocupando el puesto de Encargado del Centro de Justicia Alternativa, adscrita a los Juzgados Conciliadores, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 8; al que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la C. **Celia Villarreal Mejía, a la fecha de incurrir en la falta administrativa** contaba con una antigüedad de cuatro años dos meses, dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo; por lo que, aplicado al caso que nos ocupa, no puede advertirse falta de experiencia en el servicio, por lo tanto se encontraba obligado a actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en alguna conducta irregular, como la que ha quedado acreditada en párrafos precedentes.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por las que se le sancionará, se originó en razón que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada omitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción a la infractora.

De igual forma respecto a los medios de ejecución, a criterio de esta autoridad no se actualiza ningún medio de ejecución del que se haya valido la servidora pública para cometer la falta administrativa que hoy se le atribuye; por lo tanto, dicho aspecto **no debe tomarse perjudicial o benéfico.**

c) En cuanto a la fracción III, respecto a la reincidencia de la C. **Celia Villarreal Mejía** como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que, ante la Secretaría de Contraloría Interna Municipal de Tizayuca, Hidalgo, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a imponer la sanción aplicable a la C. **Celia Villarreal Mejía**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales podrán consistir en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, debe atender al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, estudio que previamente ha sido realizado. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta que la falta administrativa no grave en que incurrió el C. **Celia Villarreal Mejía**, consistente en que trasgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley





General de Responsabilidades Administrativas, ya que omitió presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días posteriores al término del encargo que ostentaba dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, lo anterior es así ya que posterior a su fecha de baja el quince de diciembre del dos mil veinte, tuvo un término de sesenta días para dar cumplimiento con dicha obligación, mismo que feneció el veintitres de febrero del dos mil veintiuno, dejando con ello de cumplir la obligación inherente como persona servidora pública de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, dentro del término establecido para ello, en contravención a la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. ---

De esta forma, es claro que, en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada a la C. Celia Villarreal Mejía y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a las Personas Servidoras Públicas, **tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, esta Autoridad Resolutora concluye que **es procedente, para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe de ser alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Así mismo, de conformidad con el artículo 33 fracción III y penúltimo párrafo, que establece:

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año...

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por la C. **Celia Villarreal Mejía**, se materializa pues incumplió con la obligación contemplada en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE TRES MESES** en términos de lo dispuesto en el ARTÍCULO 33 PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para evitar así la reiteración de conductas similares, considerando las actuaciones que obran dentro del expediente, así como las manifestaciones realizadas en la audiencia inicial, pues no se acreditó ninguna circunstancia que justificara su incumplimiento ni se ha acreditado el cumplimiento hasta este momento.

Tal sanción no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada por parte de la C. **Celia Villarreal Mejía**, pues quedó acreditado que dejó de cumplir con la disposición jurídica relacionada con el servicio público, y más aún, como ya se ha citado, la finalidad del derecho disciplinario es suprimir las prácticas tendientes al incumplimiento de cualquier forma las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante la imposición de sanciones, y con ello, se permita evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; por lo tanto, esta incidencia en la esfera jurídica del procedimentado, a través de la imposición de la sanción descrita, se encuentra plenamente justificada, pues con tal imposición, se busca que los servidores públicos, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, sean responsables y ejerzan su actuar dentro del servicio público con pleno conocimiento de las consecuencias legales que por incumplimiento pueden hacerse acreedores; por lo que su actuación debe realizarse bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y en caso contrario, serán procedimentados respetando los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, y al acreditarse plenamente que han actuado en contravención a las normas, como lo fue en el caso que





nos ocupa, serán sancionados conforme a la citada ley lo dispone.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 108 párrafos primero y último y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149 y 151 párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 12, 92 fracción I, 10,33, 49 fracción IV, 75 fracción IV, 76 fracciones I, II y III y 77, 90, 100, 102, 115, 116, 118, 208 fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 111 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, misma que a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, se: -----

..... **RESUELVE**

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora de la Secretaría de la Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

SEGUNDO. La C. **Celia Villarreal Mejía** en su carácter de Encargado del Centro de Justicia Alternativa en la Juzgados Conciliadores, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

TERCERO. Se impone al C. **Celia Villarreal Mejía**, una sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE TRES MESES** en términos de lo dispuesto en el artículo 33 penúltimo párrafo y 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al C. **Celia Villarreal Mejía**, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----

QUINTO. Hágase del conocimiento al C. **Celia Villarreal Mejía**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora de la Secretaría de la Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución para su conocimiento a L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez, Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial en su carácter de denunciante, con fundamento en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

SÉPTIMO. Una vez que **se encuentre firme la presente resolución**, procédase a ejecutar y remítase testimonio de la presente a la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. WENDY GUADALUPE ESCOBAR CRUZ, AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA HIDALGO. -----

(Handwritten signature in blue ink)
TIZAYUCA, HGO. 2020-2024
Autoridad Resolutora de la
Secretaría de la Contraloría Interna
Municipal de Tizayuca, Hidalgo.



